



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 140

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 030 “*por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Génova, departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto Nacional 531 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia*”, expedido por el Alcalde Municipal el 12 de abril de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Recibido en la Secretaría del Tribunal² de la Oficina de reparto³, el Decreto No. 030 “*por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Génova, departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto Nacional 531 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia*”, expedido por el Alcalde Municipal el 12 de abril de 2020,

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² De acuerdo al paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal en el día de hoy 15 de abril de 2020, por mensaje dirigido al correo del despacho del magistrado sustanciador, y una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto, según documentos adjuntos al correo en archivos pdf.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 030 del 12 de abril de 2020 “*por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Génova, departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto Nacional 531 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia*”, que dispone lo siguiente:

“DECRETO No. 030

(Abril 12 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL 531 DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÉNOVA QUNDÍO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el Artículo 315 de la Constitución Nacional, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, los decretos nacionales 418, 420 del 18 de marzo de 2020, EL DECRETO 531 del 08 de abril de 2020, las resoluciones 380 y 385 del

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ministerio de Salud y Protección social, el decreto departamental 192 del 16 de marzo de 2020 y el decreto municipal# 021 fechado el día 18 de marzo.

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 le corresponde al alcalde, entre otras funciones, dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo.

*Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece los fines del estado y adicionalmente prevé lo siguiente: “**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”*

Que el artículo 49 ídem preceptúa que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que el artículo 365 constitucional dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Que la ley 715 de 2001 en su Artículo 44 dispone: “Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5°:

Artículo 5°. Obligaciones del Estado. *El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;

- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.*
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;*
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;*
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud.*
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;*
- j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.*

Que la Ley 1801 DE 2016, (julio 29) “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.” Estableció en el artículo 14:

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

Que el presidente de Colombia Iván Duque Ante la alerta sanitaria desatada por el contagio del coronavirus (SARS Cov-2) en Colombia, invocó el artículo 215 de la Constitución Política para declarar el Estado de emergencia, expidió los decretos 418 del 18 de marzo de 2020 (Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público) 420 del mismo día (Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19) y 531 del 08 de abril de 2020 (por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público) entre otros.

Que El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las Resoluciones 380 y 385 de 2020, adoptó medidas preventivas sanitarias en el país y declaró la emergencia sanitaria (hasta 30 de mayo de 2020), con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19

Que el Gobierno departamental, mediante el decreto # 192 del 16 de marzo de 2020 DECLARÓ UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

Que el alcalde municipal expidió el decreto # 021 fechado el día 18 de marzo de 2020 mediante el cual SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GENOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO."

Que el decreto 531 del ocho (8) de abril estableció en los artículos primero y segundo:

Artículo 1. Aislamiento: *Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento: *Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, ordenada en el artículo anterior.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por su parte, el artículo tercero estableció algunas garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio entre las cuales podemos destacar:

1-Asistencia y prestación de servicios de salud

2-Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3-Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

4-Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5-Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6-Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7-La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8-Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9-Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10-La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11-La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

12-La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al dela/ en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/ o por entrega a domicilio.

13-Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COV/O-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14-Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COV/O-19.

15-Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17-Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. -Le revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

23-La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24-Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25-EI funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

26-El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27-El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28-Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29-La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30-EI funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31-EI abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32-Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33-Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34-Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35-EI desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades las siguientes actividades:

- Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

-Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 (Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.) deba salir de su lugar residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. (DEROGADO POR EL DECRETO 537 DE 2020) El texto derogado era el siguiente: "Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 7. Las excepciones que manera necesarias adicional se consideren necesarias por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aislamiento: *Cúmplase la orden impartida por el presidente de la Republica mediante el Decreto 531 de 2020, y ordénese el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Génova, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

ARTICULO SEGUNDO: Acreditación e identificación de las personas que desarrollen actividades que permiten el derecho de circulación y se encuentran excluidas del aislamiento preventivo obligatorio: *De conformidad con el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto 531 de 2020, las personas que a continuación se describen y que desarrollen alguna de las actividades señaladas, excepto las de*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

los numerales 2, deberán presentar al ingreso y/o salida del puesto de control ubicado en la entrada a Génova Quindío al menos una prueba sumaria que acredite la calidad requerida para el desarrollo de las actividades exceptuadas y quien no demuestre la prueba sumaria no podrá ingresar al municipio:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
- Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
- La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
- La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al dela/ en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
- Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus-COVID-19.*
- Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
- La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- El funcionamiento de la infraestructura entice -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
- (...)
- El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

-Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
-Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

PARAGRAFO 1: Movilidad: Se garantiza el transporte terrestre, de servicios postales y distribución de paquetería, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en los numerales anteriores.

Se garantiza además el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

PARAGRAFO 2. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. (Máximo 15 minutos)

ARTICULO TERCERO: Con el único propósito de abastecerse de los bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y para el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, establézcanse las siguientes medidas de circulación de personas durante el término de la emergencia:

ÁREA URBANA

Sector 1:

Desde:

Restaurante San Antonio
Hogar Madre Margarita
Barrio Olaya Herrera
Barrio el Porvenir
Barrio 20 de Julio
Barrio la Isla
Barrio la Playa
Sector Morro Seco

Hasta:

Banco Davivienda y Cuerpo de Bomberos Voluntarios
Horario pico y placa: De 8:00 am a 11 :00 am

HORA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
De 8:00 am a 9:00 am	De 0 a 3
De 9:00 am a 10:00 am	De 4 a 6
De 10:00 am a 11:00 am	De 7 a 9

Sector 2:

Desde:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*Parque Principal
Alcaldía Municipal
Sector Galería
Terminal de transportes*

Hasta:

La Calle 18

Horario pico y placa: De 11 :30 am a 2:30 pm

HORA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
<i>De 11:30 am a 12:30 pm</i>	<i>De 0 a 3</i>
<i>De 12:30 m a 1:30 pm</i>	<i>De 4 a 6</i>
<i>De 1:30 pm a 2:30 pm</i>	<i>De 7 a 9</i>

Sector 3

Desde:

*Barrio los Álamos
Barrio los tejares
Barrio Cooperativo
Barrio Nueva Colombia
Estación de Gasolina
Barrio Nueva Esperanza 1 y 2
Barrio Villa Mercedes
Barrio Segundo Henao
ESE Hospital San Vicente de Paúl
Cementerio
Barrio San Vicente
Plaza Café
Leticia*

Hasta:

Río Rojo

Horario pico y placa: De 3:00 pm a 6:00 pm

HORA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
<i>De 3:30 pm a 4:00 pm</i>	<i>De 0 a 3</i>
<i>De 4:00 pm a 5:00 pm</i>	<i>De 4 a 6</i>
<i>De 5:00 pm a 6:00 pm</i>	<i>De 7 a 9</i>

Para el desplazamiento de las personas, deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1. Solo una persona mayor de 18 años por familia
2. Establecimientos deberán exigir la cédula de ciudadanía
3. Máximo 1 paca por referencia
4. Compras máximo de \$200.000
5. Portar la cédula original
6. Los establecimientos de comercio solo permitirán el ingreso máximo de 5 personas al mismo tiempo, con el propósito de evitar la aglomeración de personas.

Parágrafo primero: La circulación de personas del área urbana se realizará por género atendiendo los horarios, sectores, pico y cédula anteriormente expuestos según el siguiente orden:

DÍA	GÉNERO
Lunes	Masculino
Martes	Femenino
Miércoles	Masculino
Jueves	Femenino
Viernes	Masculino
Sábado	Femenino

ÁREA RURAL:

Día martes de 8 am- 3 pm

Veredas:

- El Dorado
- El Cairo
- Cumaral
- Esmeralda

Día jueves de 8 am- 3 pm

Veredas:

- San Juan
- La Topacia
- La Granja
- La Venada
- Las Brisas
- La Mayoría
- El Cedral
- Río Rojo
- El Recreo
- La Maizena

Día sábado de 8 am- 3 pm

Veredas:

- Pedregales



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- La Primavera
- La Coqueta
- Rio Gris

Para el desplazamiento de las personas, deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Solo una persona mayor de 18 años por familia
2. Los Establecimientos deberán exigir la cédula de ciudadanía
3. Máximo 1 paca por referencia
4. Compras máximo de \$500.000
5. Portar la cédula original
6. Los establecimientos de comercio solo permitirán el ingreso máximo de 5 personas al mismo tiempo, con el propósito de evitar la aglomeración de personas.

Parágrafo segundo: *en la circulación de personas del área rural deberán aplicarse las siguientes estrategias:*

1. De acuerdo a estos lineamientos de cronograma por día, las personas que se desplacen hasta el municipio de Génova, deberán aprovechar dicho desplazamiento para el pago de Trabajadores, Compra de Insumos Agrícolas y Pecuarios, compra de Víveres y Venta de Café, Plátano entre otros. Es de anotar, que las ferreterías podrán abrir únicamente los días martes, jueves y sábado en el horario comprendido de 8:00 am a 3:00 pm, únicamente para ofrecer los elementos necesarios.
2. La Empresa COOTRAGEN ofrecerá servicio de Transporte de acuerdo a la lista de veredas, para facilitar la movilidad de personas y productos, con todas las normas de bioseguridad para evitar el contagio de COVID 19. (Las Veredas que no les corresponda su día, no tendrán Vehículos de Transporte Público, y las Veredas que si les corresponda su día, tendrán los horarios y cantidad de vehículos de acuerdo a su necesidad).

Se recomienda a los presidentes de las juntas de acción comunal, de conformidad con un censo de desplazamiento previamente elaborado, coordinar con la empresa COOTRAGEN, los horarios y las frecuencias necesarias para la movilización de sus habitantes dentro del cronograma previamente establecido.

Teléfono de la empresa COTRAGEN: 311.629.08.89

3. Las compras de café y bancos también van a operar con el anterior cronograma.
4. **La administración Municipal dispondrá de algunos sitios en los cuales podrán ser utilizados como Punto de pago a los trabajadores:**
 - Coliseo Cubierto.
 - Salón Social del Centro Administrativo Municipal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Plaza Café

Es importante mencionar que los anteriores puntos, deberán ser acordados previamente por parte de las personas que realizarán el pago a los trabajadores.

A continuación se relaciona el siguiente número de celular: 313 733 74 35, en el cual se podrá realizar consultas respecto a la presente.

Parágrafo tercero: *Los días domingo habrá restricción general, salvo emergencias médicas o de fuerza mayor.*

Parágrafo cuarto: *Con el fin de garantizar las actividades esenciales, tales como acceso a los servicios de salud, adquisición de alimentos y medicamentos, acceso servicios bancarios y postales, prestación de servicios públicos esenciales y servicios de seguridad, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial entre otros, se autoriza a los propietarios, representantes legales, administradores y trabajadores de dichas empresas, la movilización por las vías municipales, única y exclusivamente en cumplimiento de sus deberes laborales, para lo cual deberán portar su respectiva identificación laboral.*

La misma autorización y con los mismos requisitos, se imparte a establecimientos -locales comerciales gastronómicos, quienes podrán prestar el servicio mediante plataformas de comercio electrónico y/ o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

ARTICULO CUARTO: TOQUE DE QUEDA GENERAL: *Decretase el toque de queda en todo el territorio del municipio de Génova, desde las 20 horas hasta las cinco horas del día siguiente, a partir del día 13 DE ABRIL Y HASTA EL DIA 26 DE ABRIL de 2020.*

ARTICULO QUINTO: TOQUE DE QUEDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho años a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020. Por consiguiente, ningún menor de edad podrá circular por las vías del municipio. (Artículo tercero decreto nacional 420 de marzo 18 de 2020)*

ARTICULO SEXTO: TOQUE DE QUEDA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS: *ordenar el toque de queda de los adultos mayores de 70 años deberán permanecer en sus hogares, salvo para abastecerse de bienes de consumo y de primera necesidad, utilizar servicios de salud, adquirir medicamentos y acceder a servicios financieros, cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social, Casos de fuerza mayor o caso fortuito, también están exentos quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual. Los Servidores de elección popular, quienes presten servicios de salud y quienes realicen*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 30 de mayo. (Resolución 464 min-salud)

ARTICULO SEPTIMO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y REUNIONES Y AGLOMERACIONES. *Prohibase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la fecha de expedición del presente decreto, hasta las 00:00 A.m. del día VEINTISEIS (26) de abril de 2020. No obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo en el domicilio atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.*

ARTICULO OCTAVO: PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y AGLOMERACIONES DE MÁS DE CINCO (5) PERSONAS: *Prohíbanse las reuniones y aglomeraciones de más de cinco (5) personas, a partir de la fecha de expedición del presente decreto y hasta el día veintiséis (26) de Abril de 2020.*

ARTICULO NOVENO: MEDIDAS SANITARIAS PARA EL ACCESO AL MUNICIPIO DE GENOVA: *Las personas autorizadas por el decreto ley 531 de 2020, y que deban ingresar al municipio de Génova por las diferentes vías de acceso, deberá portar obligatoriamente tapabocas y guantes quirúrgicos sin excepción alguna y someterse al tratamiento de desinfección instalado por la Administración Municipal en los diferentes puntos de acceso al municipio.*

ARTICULO DECIMO: Clausura temporal de establecimientos: *Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juegos de video. (Resolución 453 de 2020 min-salud)*

Parágrafo 1. *Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente numeral que provean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios (comida y bebida) a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.*

Parágrafo 2. *Esta medida no es aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros, los cuales funcionarán única y exclusivamente, para la atención de personal que realice actividades autorizadas por el decreto 531 de 2020.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO: MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO: *Adoptar las siguientes medidas sanitarias preventivas y de control, necesarias durante la época de la recolección de las cosechas de los*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

diferentes productos agrícolas, las cuales deberán ser adoptadas por los propietarios, representantes legales, administradores, mayordomos y demás:

1. Suspender los traslados masivos de empleados y trabajadores en vehículos donde no se guarde una distancia mínima de un metro entre cada uno de los pasajeros.
2. Restringir la salida e ingreso del predio en forma indiscriminada de empleados y trabajadores vinculados a la empresa productiva.
3. Estimular el uso de herramientas informáticas para el personal que no se requiere con presencia física en la finca y para realizar reuniones internas y externas.
4. Realizar solo reuniones y capacitaciones que sean estrictamente necesarias para la continuidad del sistema productivo. Estas reuniones no deberán ser de más de cinco personas en total y en caso de superar este número, dividir el grupo.
5. Los espacios utilizados para las reuniones deberán ser lo suficientemente amplios para garantizar la distancia recomendada por el ministerio de salud.
6. Suspender todo tipo de visitas a los predios. Tanto académicas como comerciales.
7. Disponer de mecanismos para el reporte permanente por parte de los trabajadores y empleados para la identificación de síntomas y lugares visitados para la detección temprana de casos sospechosos del CORONAVIRUS y tomar acciones (encuestas, formatos, etc)
8. Todos los trabajadores que en sus funciones tienen contacto con personas externas relacionadas con el negocio o que atienden público, deben usar obligatoriamente tapabocas y guantes quirúrgicos sin excepción.
9. Cumplir con los protocolos de seguridad publicados por las entidades gubernamentales.
10. Realizar mediciones de temperatura aleatoriamente con termómetro de proximidad a todos los trabajadores y a quienes reporten algún síntoma.
11. Disponer que los trabajadores y empleados se laven las manos con abundante jabón en forma periódica (se recomienda cada dos horas)
12. El conductor del vehículo que transporte trabajadores, deberá portar tapabocas, guantes quirúrgicos, gel y/o limpiador a base de alcohol con glicerina para suministrar a todos los pasajeros al ingreso al vehículo. Además deberá lavar el carro cada vez que salga o ingrese al municipio.

ARTÍCULO DECIMO-SEGUNDO: Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público. Comuníquese el presente decreto de manera inmediata al Ministerio del Interior.

ARTICULO DECIMO- TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Génova Quindío a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

JORGE IVÁN OSORIO VELASQUEZ.
Alcalde Municipal”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo que, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo

⁵ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 30 del 12 de abril de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Génova Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los decretos que lo desarrollan expedidos con posterioridad a este; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas y lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia; adicionalmente las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

Ahora bien, el decreto objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud mediante Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por casusa del coronavirus VODI2019 y se declaró la

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, respectivamente; con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19.

De manera que, en el decreto No. 30 de 2020 el Alcalde de Génova adoptó medidas en materia de orden público en particular, en cuanto a la restricción de circulación en el municipio con medidas como el aislamiento, el toque de queda para menores de edad y personas mayores de 70 años, la prohibición de reuniones y aglomeraciones, la suspensión de algunas actividades comerciales y de servicios; entre otras acciones preventivas sanitarias recomendadas por las autoridades de salud del país antes del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país; siguiendo los lineamientos de los Decretos 420 del 18 de marzo de 2020¹⁰ y el 531 del 8 de abril de 2020¹¹ (ambos como decretos ordinarios o reglamentarios, no decretos legislativos dentro del estado de excepción), que si bien son posteriores no desarrollan el estado de emergencia declarado sino que imparten instrucciones de orden público y salubridad pública como elemento de este último, por lo que, el decreto municipal se sale del estado de excepción y no lo desarrolla.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 030 del 12 de abril de 2020 no fue expedido por el Alcalde en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 030 del 12 de abril de

¹⁰ “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

¹¹ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL 531 DE 2020 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, expedido por el Alcalde Municipal de Génova Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde del Municipio de Génova, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RIOS
Magistrado